

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001 40 03 057 2021 00699 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Mary Luz Lizarazo Bernal presentó acción de tutela en contra de la E.P.S Famisanar, manifestando vulneración a los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, a la integridad personal y petición.

Como elementos fácticos de su accionar, de manera concreta manifestó que se encuentra afiliada a la EPS accionada en calidad de cotizante desde el año 2007, presenta diagnóstico de cáncer, el cual le hizo metástasis en los ovarios y cuello uterino, razón por la cual tuvo que ser sometida a una cirugía (28 de enero de 2019).

Debido a la negligencia de la encartada ha presentado múltiples requerimientos vía telefónica y escrita, derechos de petición, incontables quejas ante la Superintendencia Nacional de Salud y, tres tutelas, dos falladas a su favor y en la tercera ordenaron medida provisional, a efectos de que sus derechos fueran protegidos.

Después de terminado su tratamiento (noviembre de 2019), los especialistas en oncología le indicaron que debía tener controles por dicha especialidad por 10 años, los dos primeros años cada 3 meses, del tercero al quinto cada 6 meses y luego anualmente, sin embargo, la accionada ha puesto obstáculos para autorizar sus exámenes y citas de control.

Su primer control por Oncología lo fue el día 31 de enero de 2020, por Ginecología el 5 de marzo de 2020.

En enero del año que avanza debía acudir a unos exámenes antes de su segunda cita de control, los cuales le fueron negados para su práctica, razón por la cual interpuso tutela, en la que el Juez de conocimiento ordenó como medida provisional la realización de los tres exámenes pendientes, las citas ordenadas, *“...ante los cual la EPS Famisanar cumplió parcialmente, ya que a la fecha no me han asignado cita con la especialidad de oncología clínica que me atendía en la anterior IPS y de la cual también tenía orden de control”*. (hecho 3, inciso 2).

El 29 de marzo asistió a la IPS que le asignó la EPS encartada, donde le ordenaron el examen de citología y emitieron orden para control en tres meses con la Ginecóloga Oncóloga la Dra. Claudia Rojas.

El 5 de mayo de los cursantes, remitió dos correos electrónicos a los canales digitales [correoamable@famisanar.com.co](mailto:correoamable@famisanar.com.co) y [caadultos@famisanar.com.co](mailto:caadultos@famisanar.com.co) con el fin de que le autorizaron los exámenes y las citas por la especialidad en Oncología, de la cual a la fecha no cuenta con repuesta alguna, por lo que solicitó la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud.

Debido a los tratamientos que recibió, ostenta 13 incapacidades, la primera se generó en el mes de diciembre de 2018, luego fueron continuas desde el 28 de enero de 2019 hasta el 26 de diciembre de 2019, sin embargo, encontró diversos inconvenientes e inadecuada orientación para el pago oportuno de las mismas por parte de la EPS Famisanar, por cuanto aquella tiene un término legal para cancelarlas so pena de generar intereses demora al tenor de lo previsto en el Decreto 780 de 2016 y el Decreto 1333 de 2018 (artículo 2.2.3.1.1.).<sup>1</sup>

Sanción (intereses de mora) que se generó de las incapacidades descritas a continuación:

Incapacidad	Fecha en que presenté incapacidad a la EPS en calidad de aportante	Fecha de pago según Decretos 780/2016 y 1333/2018	Fecha de pago de la EPS Famisanar
4 al 8 de diciembre 2018	27 diciembre 2018	28 enero 2019	7 mayo 2019
28 de enero a 26 de febrero 2019	21 febrero 2019	21 marzo 2019	7 mayo 2019
27 de febrero a 8 de marzo 2019	21 junio 2019	23 julio 2019	30 agosto 2019
9 al 28 de marzo 2019	21 junio 2019	23 julio 2019	30 agosto 2019
3 al 17 de abril 2019	21 junio 2019	23 julio 2019	19 septiembre 2019
22 de abril al 21 de mayo 2019	21 junio 2019	23 julio 2019	19 septiembre 2019
22 de mayo al 20 de junio 2019	21 junio 2019	23 julio 2019	19 septiembre 2019
26 de junio al 25 de julio 2019	23 julio 2019	22 agosto 2019	19 septiembre 2019
30 de julio al 28 de agosto 2019	3 septiembre 2019	1 octubre 2019	19 septiembre 2019
29 de agosto al 27 de septiembre 2019	9 noviembre 2019	9 diciembre 2019	6 de mayo 2020
28 de septiembre al 27 de octubre 2019	9 noviembre 2019	9 diciembre 2019	6 de mayo 2020
28 de octubre al 26 de noviembre 2019	9 noviembre 2019	9 diciembre 2019	6 de mayo 2020
27 de noviembre al 26 diciembre 2019	7 diciembre 2019	8 enero 2020	6 de mayo 2020

Desde el mes de julio de 2019 comenzó a solicitar a la EPS accionada que efectuara el pago de las incapacidades pendientes de cancelación, así como los respectivos intereses de mora, recibiendo evasivas que conllevaron a interponer una acción de tutela y dos incidentes de desacato, pero en el último, el Juzgado le indicó “...que los intereses moratorios que se encontraban pendientes no fueron solicitados en los derechos de petición que tutelaron”.

Debido a lo anterior, tuvo que presentar un nuevo derecho de petición (9 de noviembre de 2020), del cual recibió respuesta el 17 de diciembre de 2020, sin embargo, el día 21 de diciembre les “...indiqué que no habían brindado respuesta a mi solicitud sobre los intereses moratorios y reiteré mi solicitud”.

<sup>1</sup> Parágrafo 1. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

No obstante, el 29 de diciembre del año anterior, la EPS acusada remitió una nueva respuesta, pero no se pronunció sobre los intereses moratorios, por lo que el 30 de diciembre presentó una queja ante la Superintendencia Nacional de Salud.

El 14 de enero recibió respuesta en la que le afirmaban que *“...realizaron el pago de los intereses moratorios y que adjuntaban comprobante de egreso, sin embargo, al abrir el documento se refieren al pago de intereses realizado en diciembre de 2019, que no incluye las 12 incapacidades que pagaron fuera del término legal, solamente 8 de ellas”*.

Los días 4 de febrero, 4 y 16 de marzo la EPS encartada profirió nuevas respuestas, las cuales aduce la tutelante son contestaciones evasivas, por lo que acudió a la citada Superintendencia, quien le informó que el ente encartado cerró la petición pues ya le habían brindado respuesta.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas deprecadas ordenándole a la EPS acusada que efectúe lo siguiente:

- Apruebe de manera inmediata la autorización y asignación de las citas para el examen que se encuentra pendiente, así como la cita de control por Oncología ordenados el 29 de marzo de 2021.

- No dilate, ni aplace de ninguna manera la atención médica de la accionante por la especialidad en Oncología, *“...corrigiendo todo lo que sea necesario para que como usuaria de sus servicios de salud obtenga atención oportuna en la IPS que ellos escogieron y acorde a mi condición médica como paciente de oncología, pudiendo continuar en forma oportuna con mis controles cada 3 meses durante el 2021, que han sido retrasados en forma arbitraria desde 2020 a la fecha”*.

- Brinde una respuesta de fondo, completa y acorde a lo solicitado en el derecho de petición presentando el 9 de noviembre de 2020, liquidando y pagando en la cuenta bancaria de la tutelante los intereses moratorios que aún se encuentran pendientes, que incluyen las cuatro incapacidades pagadas en el mes de mayo de 2020 (5 meses de mora para cada una, ya que debieron pagarse el 9 de diciembre de 2019).

- Revise y ajuste sus reglamentos, en cuanto al pago de las incapacidades que presenten todos los usuarios, acorde a los términos de ley, adicionalmente que capaciten a todos los asesores y consultores que atienden al público respecto a la normatividad que aplica en materia de incapacidades, incluyendo los Decretos 789 de 2016 y 1333 de 2018.

3. Mediante auto de fecha 15 de julio de los cursantes, el Despacho dispuso la admisión del libelo, la notificación de la entidad accionada y, la vinculación de la Secretaría Distrital de Salud, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, la Superintendencia Nacional de salud y la I.P.S Colsubsidio ésta última mediante auto del 27 de julio.

De igual manera se requirió a la accionante para que aportara copia del fallo de tutela que dijo interponer en pro de la guarda de sus derechos respecto, entre otros, al servicio de salud denominado cita por Oncología, frente a lo cual aportó los siguientes:

- Fallo proferido por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el 12 de junio de 2019.
- Fallo proveído por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, el 5 de abril de 2021.
- Fallo emitido por el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento, el 16 de diciembre de 2019.

De los cuales se leen que se ampararon algunos derechos similares a los hoy expuestos, pero las solicitudes fueron diferentes a las aquí deprecadas.

4. La **Superintendencia Nacional de Salud** expuso arguyó falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que la violación de los derechos que se alegan como conculcados no deviene de una acción u omisión a ella atribuible, principalmente cuando la responsable de lo aquí expuesto la EPS accionada.

Con fundamento en la Ley 1949 de 2019 (artículo 6) que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 que a su vez había sido adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, indica que ya no es el ente competente para dirimir los conflictos originados en prestaciones económicas entre cotizantes y EPS, además y, como quiera que la accionante no había radicado ninguna solicitud anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1949 de 2019 relacionada con las prestaciones económicas *“...no existe la competencia legal para esta Superintendencia (...) conozca de ese asunto”*.

De la gestión adelantada, señala que la accionante cuenta por los siguientes PQRD 21-0709948 y 21-058227, respecto de los cuales corrió traslado a la EPS encartada, frente al primero no ha provisto respuesta, sin embargo, el último fue contestado el 3 de junio.

5. La **Secretaría Distrital de Salud**, en síntesis, informó que la señora Mary Luz Lizarazo Bernal se encuentra activa en el régimen contributivo ante la EPS Famisanar.

Que la provisión de los servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), la accionada debe adelantar de manera perentoria el trámite para la prestación del servicio solicitado al tenor de lo previsto en el Decreto 019 de 2012, el numeral 3.12 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011 concordante con el artículo 14 de la ley 1122 de 2007.

Frente al derecho de petición, éste fue radicado ante la EPS accionada, por lo que no se le puede endilgar quebrantamiento de dicha prerrogativa por no ser la entidad receptora de dicho requerimiento.

6. La **E.P.S Famisanar** manifestó hecho superado de cara al derecho de petición deprecado por la accionante, como quiera que los días 17 y 29 de diciembre de 2020 profirió respuesta debidamente motivada dentro de los parámetros establecidos en el artículo 23 de la C.P. y la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que además notificó debidamente.

Esta acción es improcedente para el reconocimiento de intereses moratorios, porque existen otros mecanismos de defensa idóneos para declarar judicialmente dicha pretensión, principalmente cuando no se demostró un perjuicio irremediable por parte de la interesada.

Respecto a los servicios médicos, indica que remitió correo electrónico a la IPS Colsubsidio solicitando estudio de coloración básica en citología vaginal tumoral o funcional y, consulta por primera vez en Ginecología Oncológica, las cuales están debidamente autorizadas y, en espera de agendamiento por parte del ente prestador del servicio, por lo que, solicita la vinculación de la citada Institución (IPS), para que programe los servicios autorizados a la afiliada sin más dilaciones dando aplicación a la Circular 013 de 2013.

7. La I.P.S Colsubsidio una vez notificada del auto que admitió el libelo, conforme el oficio N. T-1526/2021 remitido al correo electrónico [servicioalcliente@colsubsidio.com](mailto:servicioalcliente@colsubsidio.com), dentro del término de traslado guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

### Derecho a la salud

Definido por el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, el cual *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló que *“...en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.*

***Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e***

*integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado”. – Resalta el Despacho-.*

## **Derecho a la vida en condiciones dignas**

Dentro del marco de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, la citada Corporación en sentencia T-416 de 2001 dijo que *“...El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”.*

## **El derecho de petición**

Definido por el artículo 23 de la Constitución Política (concordante con el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015), como un derecho que tiene *“Toda persona (...) a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:<sup>2</sup>

*“(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*

*(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

*(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;<sup>3</sup> por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-369/13

<sup>3</sup> Sentencia T-481 de 1992

(vi) *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

(vii) *por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*<sup>4</sup>

(viii) *el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>5</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

(ix) *el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*<sup>6</sup>

(x) *la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*<sup>7</sup>

(xi) *ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*”.<sup>8</sup>

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al término “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Mientras que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,<sup>9</sup> estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,<sup>10</sup> para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

---

<sup>4</sup> Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

<sup>5</sup> Sentencia T-1104 de 2002.

<sup>6</sup> Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

<sup>7</sup> Sentencia 219 de 2001.

<sup>8</sup> Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

<sup>9</sup> El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

<sup>10</sup> Mediante Resolución No. 738 del 26 de mayo de 2021 el Ministerio de salud y protección Social prorrogó la emergencia sanitaria (**hasta el 31 de agosto de 2021**), originada por el brote del virus Covid-19 que dio lugar declararlo como pandemia.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

### **El caso concreto**

Los elementos probatorios allegados revelan que la señora Mary Luz Lizarazo Bernal se encuentra activa en el régimen contributivo a través de la Entidad Promotora de Salud Famisanar, desde el 30 de enero de 2017, según información proveída por la Secretaría Distrital de Salud y, corroborada por la E.P.S accionada, presenta diagnóstico de “*TUMOR MALIGNO EN EL ENDOMETRIO*” conforme se lee del documento denominado “*CONCEPTO DE REHABILITACIÓN PARA AFP*” aportado en la página 046 de la actuación digital, requiriendo el examen denominado Estudio de coloración básica en citología vaginal tumoral o funcional y la asignación de la cita para llevar a cabo el control de primera vez por Ginecología – Ginecobstetricia de acuerdo a lo ordenado por el galeno tratante el 29 de marzo de 2021, según autorizaciones de servicios N. 27955659, los cuales a la fecha no han sido provistos por la E.P.S accionada.

### **Frente al derecho a la salud y vida en condiciones dignas**

En el *sub-examine*, si bien la entidad promotora de salud al contestar el libelo manifestó que no ha vulnerado ningún derecho a la paciente, puesto que, en aras de cumplir con la efectiva garantía de la prestación de los servicios de salud, “...*la programación de examen de CITOLOGÍA, cita CONTROL GINECOLOGA ONCÓLOGA solicitadas por medio de la presente acción de tutela, se encuentran debidamente AUTORIZADAS por parte de FAMISANAR EPS en cumplimiento de las obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad que así lo establece*”, lo cierto es que el *petitum* gravita en que los mismos (cita y examen) no han sido proveídos.

En ese sentido, pese a que se aduzca una aparente carencia actual del objeto en lo que concierne a sus obligaciones, y que además se solicite la vinculación de la I.P.S Colsubsidio en razón a que “...*se envió correo a la clínica Colsubsidio (...) solicitando (...) ESTUDIO DE COLORACIÓN BÁSICA EN CITOLOGÍA VAGINAL TUMORAL O FUNCIONAL y cita con la especialidad de ginecología oncológica, según información dada por la ips (...) el estudio no lo realizan en la clínica COLSUBSIDIO por tal motivo se envía correo a la red (...) en espera de respuesta e igualmente se solicitó programación por CONSULTA POR PRIMERA VEZ EN GINECOLOGÍA ONCOLOGICA a la clínica Colsubsidio (..) en espera de agendamiento*”, dicho argumento no tiene vocación prosperidad, como quiera que conforme los principios de accesibilidad,<sup>11</sup> oportunidad<sup>12</sup> y, pertinencia<sup>13</sup> prescritos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo

---

<sup>11</sup> 1. Accesibilidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

<sup>12</sup> 2. Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.

<sup>13</sup> 4. Pertinencia. Es el grado en el cual los usuarios obtienen los servicios que requieren, con la mejor utilización de los recursos de acuerdo con la evidencia científica y sus efectos secundarios son menores que los beneficios potenciales.

2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2016 es **deber de la Entidad Promotora de Salud garantizar** la efectiva realización del examen y el agendamiento de la cita por la especialidad en Ginecología – Ginecobstetra a favor de la señora Mary Luz Lizarazo Bernal con el fin de mejorar su estado de salud, debido a su diagnóstico “*TUMOR MALIGNO EN EL ENDOMETRIO*”, más aún cuando existe un concepto emitido por un profesional de la salud que determinó la pertinencia de lo aquí requerido.<sup>14</sup>

Aunado a ello, conforme lo ha expuesto la doctrina constitucional,<sup>15</sup> está prohibido anteponer barreras administrativas para negar la prestación del derecho a la salud, por cuanto, aquella tesis (le corresponde a la IPS programar el servicio requerido) no es de recibo, ya que, además de la responsabilidad anteriormente descrita, no sólo se trata de autorizar el servicio de salud sino proveerlo de manera oportuna a través de dichas entidades (IPS) con las cuales se efectúan los contratos correspondientes para suministrar lo requerido por los afiliados, sin que pueda trasladar su compromiso (la prestación del servicio de salud a sus afiliados) a las IPS que hacen parte de su red contratada, cuando, si en caso dado, se advirtió aquella omisión, ha debido adelantar los trámites correspondientes en pro de garantizar la materialización de lo ordenado por el médico tratante a favor de la accionante.

Aunque una vez vinculada la I.P.S Colsubsidio a este trámite, de la cual se endilga omisión en la prestación del servicio y, no hizo pronunciamiento alguno de cara al requerimiento elevado por este Despacho, se itera, es responsabilidad de la EPS accionada de manera directa o a través de su red contratada o en ausencia de aquella con una entidad particular realizar las acciones administrativas en pro de garantizar la prestación del servicio de salud a favor de su afiliada en consonancia de lo previsto en los artículos 178 (numerales 3 y 6)<sup>16</sup> y 179<sup>17</sup> de la Ley 100 de 1993, pues fíjese que en un caso similar la Corte Constitucional concluyó:

---

<sup>14</sup> Sentencia T-345 de 2013 “...La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, **el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.** La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”. – Subrayado fuera del texto-.

<sup>15</sup> Sentencia T-322 de 2018 “...La prestación eficiente y efectiva del servicio de salud **no puede verse interrumpida a los usuarios por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos.** En tal sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se dificulta su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y caprichoso de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados”. – resalta el despacho-

<sup>16</sup> Numeral 3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.

Numeral 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

<sup>17</sup> ARTÍCULO 179. CAMPO DE ACCIÓN DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, **las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales.** Para racionalizar la demanda por servicios, las Entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las

*“...La Sala rechaza el argumento presentado por CAFESALUD en el sentido de que en este caso la responsabilidad de la falta de atención del menor de edad recae sobre las Instituciones Prestadoras de Salud-IPS, las cuales están por fuera de su esfera de control, por una elemental razón y es que las EPS tienen a su cargo la indelegable obligación de asegurar y administrar la prestación del servicio de salud a los usuarios bajo el estricto cumplimiento de los principios de continuidad e integralidad, especialmente cuando se hace a través de instituciones prestadoras en los términos previstos en el literal e) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993.*

*En tal sentido, si la EPS conocía que la IPS contratada no cumplió con sus obligaciones, debió adelantar las gestiones administrativas necesarias para garantizar la continuidad en el tratamiento médico del menor de edad y aplicar los correctivos legales para que esta situación cesara y no se multiplicara el déficit de atención tanto para el niño como para otros usuarios” (sentencia T-673 de 2017).*

Por lo anterior, se impone entonces conceder el amparo de los derechos a la salud y la vida en condiciones dignas deprecados en este asunto, ordenado a la EPS accionada que en el término que más adelante se señalará, realice a la accionante el examen denominado Estudio de coloración básica en citología vaginal tumoral o funcional y asigne cita (fecha y hora) para llevar a cabo el control de primera vez por Ginecología – Ginecobstetricia de acuerdo a lo ordenado por el galeno tratante el 29 de marzo de 2021, según autorizaciones de servicios N. 27955659, a través de una I.P.S que haga parte de su contratada y en ausencia de aquella por intermedio de una entidad particular.

En cuanto a la petición descrita en el numeral segundo del acápite de pretensiones de la queja constitucional, se entiende que se solicita el trámite integral, luego el mismo debe ser concedido principalmente cuando la accionante es considerada un **sujeto de especial protección**<sup>18</sup> debido a la patología que presenta (TUMOR MALIGNO EN EL ENDOMETRIO), según se advierte del documento denominado “CONCEPTO DE REHABILITACIÓN PARA AFP”, luego deberá la EPS accionada suministrar oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para su recuperación, siempre que hayan sido prescritos por el médico tratante.

## **Referente al derecho de petición**

---

actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada Entidad Promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de Instituciones Prestadoras de Salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud

<sup>18</sup> Sentencia T-387 de 2018 “...**Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada:** Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos. (...) Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, **son sujetos de especial protección constitucional** y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho (...) Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas **que sufren de cáncer**, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)” (resaltado fuera del original).

De las documentales adosadas al plenario, se tiene que la señora Mary Luz Lizarazo Bernal, presentó un derecho de petición adiado 9 de noviembre de 2020 dirigido a los correos electrónicos [servicioalcliente@famisanar.com.co](mailto:servicioalcliente@famisanar.com.co), [quejasfamisanar@famisanar.com.co](mailto:quejasfamisanar@famisanar.com.co), [solicitudessupersalud@famisanar.com.co](mailto:solicitudessupersalud@famisanar.com.co), [informativo@famisanar.com.co](mailto:informativo@famisanar.com.co), [correoamable@famisanar.com.co](mailto:correoamable@famisanar.com.co) y, [pqrsacceso@famisanar.com.co](mailto:pqrsacceso@famisanar.com.co), pidiendo “...el pago de intereses moratorios que se encuentren pendientes, contemplados en el Decreto 780 de 2016 y Decreto 1333 de 2018 (...) se revisen en detalle los correos electrónicos que ustedes ya tienen y la atención presencial en sus oficinas, donde consta que presenté las incapacidades en calidad de ‘aportante’, que las mismas sean contrastadas con las fechas de pago realizadas por Famisanar EPS y en aquellas en las cuales no se cumpla el plazo definido en los citados decretos, se liquide y consigne a mi favor los intereses moratorios a los cuales tengo derecho. A fin de facilitar su revisión remito relación

[...]

Incapacidad	Fecha en que presentó incapacidad a la EPS en calidad de aportante	Fecha de pago según Decretos 780/2016 y 1333/2018	Fecha de pago de la EPS Famisanar
4 al 8 de diciembre 2018	27 diciembre 2018	28 enero 2019	7 mayo 2019
28 de enero a 26 de febrero 2019	21 febrero 2019	21 marzo 2019	7 mayo 2019
27 de febrero a 8 de marzo 2019	21 junio 2019	23 julio 2019	30 agosto 2019
9 al 28 de marzo 2019	21 junio 2019	23 julio 2019	30 agosto 2019
3 al 17 de abril 2019	21 junio 2019	23 julio 2019	19 septiembre 2019
22 de abril al 21 de mayo 2019	21 junio 2019	23 julio 2019	19 septiembre 2019
22 de mayo al 20 de junio 2019	21 junio 2019	23 julio 2019	19 septiembre 2019
26 de junio al 25 de julio 2019	23 julio 2019	22 agosto 2019	19 septiembre 2019
30 de julio al 28 de agosto 2019	3 septiembre 2019	1 octubre 2019	19 septiembre 2019
29 de agosto al 27 de septiembre 2019	9 noviembre 2019	9 diciembre 2019	6 de mayo 2020
28 de septiembre al 27 de octubre 2019	9 noviembre 2019	9 diciembre 2019	6 de mayo 2020
28 de octubre al 26 de noviembre 2019	9 noviembre 2019	9 diciembre 2019	6 de mayo 2020
27 de noviembre al 26 diciembre 2019	7 diciembre 2019	8 enero 2020	6 de mayo 2020

No obstante, se indica que el mismo fue contestado mediante misivas adiasdas los días 17 y 29 de diciembre de 2020 y, con posterioridad se dijo haber recibido comunicados de datas 14 de febrero, 4 y 16 de marzo de 2021 en razón a la queja presentada ante la Superintendencia Nacional de Salud por la presunta ausencia de una contestación de fondo a lo requerido en el escrito genitor.

Mientras que la EPS Famisanar al descorrer el traslado manifestó haber proferido respuesta al *petitum* elevado por la accionante, mediante dossier de fechas 17 y 29 de diciembre del año anterior.

En este punto se precisa que, si bien la falta de contestación o respuesta incompleta a lo solicitado en el mes de noviembre de 2020 quebrantaba el derecho principal de la solicitante, no ha debido esperar más de siete (7) meses para procurar el amparo de la citada prerrogativa, precisamente, porque este transcurso de tiempo pone en entredicho la urgencia de esta acción preferente, descartando la vulneración inmediata e inminente de lo peticionado, principalmente cuando la tutela se interpuso el 15 de julio de 2021.<sup>19</sup>

<sup>19</sup> La Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela del quince (15) de julio de dos mil nueve (2009). Radicado No. 11001-02-03-000-2009-00955-00 dispuso “...Así las cosas, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud **por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta**, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante”. – Resalta el Despacho-.

Empero a lo anteriormente expuesto y, verificando sí la contestación fue proferida acorde a lo establecido en la doctrina constitucional,<sup>20</sup> de manera liminar podría decirse que sí hubo vulneración de la citada prerrogativa, pues de la revisión de las contestaciones proferidas los días 17 y 29 de diciembre de 2020 (aportadas por la EPS acusada, ver páginas 047 y 050 de la actuación digital) de cara lo requerido en el escrito inicial, no se evidencia una respuesta en cuanto al pago o no de los intereses de mora de cada una de las incapacidades relacionadas (que se discute no le fue contestada), sin embargo, de la trazabilidad de los correos cruzados entre la petente y la entidad receptora (EPS), aportados al libelo (ver páginas 20 y 22 del PDF del escrito de tutela), se tiene que el e-mail de fecha 16 de marzo de 2021 resuelve de manera integral lo peticionado, puesto que le informaron “...En respuesta a su solicitud informamos que el pago de intereses fue realizado, se adjunta comprobante de egreso (...) Fueron reconocidos los intereses moratorios de las siguientes ordenadas dentro de la acción de tutela para el pago de incapacidades posteriores al día 181 y los intereses derivados. (...) 0006748780-0007062255-0007062268-0007170989-0007170996-0007171019 -00071710250007142839. Se adjunta comprobante de egreso correspondiente al pago para su respectiva verificación”.

Luego en ese sentido, no podría decirse que existe quebrantamiento al derecho de petición por cuanto la entidad encartada dio respuesta al requerimiento elevado en punto al pago o no de los intereses de mora, es más, la misma (contestación) no implica aceptación de lo solicitado ya que puede ser resuelta de manera positiva o negativa.<sup>21</sup> En resumidas cuentas, la obligación de la entidad acusada era responder dicha solicitud como ocurrió en el presente caso pues accedió a lo pedido, además, la accionante tuvo conocimiento de lo resuelto.

Ahora bien, no se puede afirmar que la discusión planteada por la accionante en cuanto a cómo se efectuó la relación (fecha y causación) del monto a cancelar respecto de los intereses de mora, denote una falta de contestación, al contrario es una situación diferente a que no se le haya dado respuesta de fondo a su petición de cara este requerimiento y, que además, se solicita por esta vía, en punto a que se liquide y pague en su cuenta bancaria “...los intereses moratorios que aún se encuentran pendientes por el pago de incapacidades (...) que incluyen las 4 incapacidades pagadas en mayo de 2020 (5 meses de mora por cada una, ya que debieron pagarse el 9 de diciembre de 2019)”, pues es una controversia de orden económico ajena a esta

---

<sup>20</sup> En cuanto a la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018, señaló “...las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

<sup>21</sup> Sentencia No. T-392 de 1994.

sede de tutela que debe ser expuesta ante la Jurisdicción Ordinaria principalmente cuando no se invocó un perjuicio irremediable<sup>22</sup> que torne viable el amparo o que definitivamente la omisión de dicho pago afecte gravemente el mínimo vital de la accionante, el cual no se expuso en tal sentido para salvaguardar su derecho bajo esta premisa.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de realizar un análisis de fondo en cuanto a la pretensión cuarta del libelo, en la medida que no se indicaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que conlleven una orden en contra de la EPS para que revise y ajuste los reglamentos en cuanto al pago de las incapacidades de sus afiliados y, capacite a sus asesores y consultores frente este punto, más aún, cuando no se determinó de manera puntual el derecho quebrantado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos a la salud y vida en condiciones dignas deprecados por la señora **MARY LUZ LIZARAZO BERNAL** dentro de la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** en consecuencia al representante legal de la **E.P.S FAMISANAR** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice a la señora **MARY LUZ LIZARAZO BERNAL** el examen denominado Estudio de coloración básica en citología vaginal tumoral o funcional y asigne cita (fecha y hora) para llevar a cabo el control de primera vez por Ginecología – Ginecobstetricia de acuerdo a lo ordenado por el galeno tratante el 29 de marzo de 2021, según autorizaciones de servicios N. 27955659, a través de una I.P.S que haga parte de su contratada y en ausencia de aquella por intermedio de una entidad particular

**TERCERO: CONCEDER** el tratamiento integral petitionado, ordenando al representante legal de la **E.P.S FAMISANAR** o quien haga sus veces, suministrar oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para la recuperación de la señora **MARY LUZ LIZARAZO BERNAL** quien padece de un **TUMOR MALIGNO** en el **ENDOMETRIO**, siempre que hayan sido decretados por el médico tratante.

---

<sup>22</sup> Sentencia T-222 de 2014, "...De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces "la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión" de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario "no disponga de otro medio de defensa judicial". Lo anterior, **sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela".

**CUARTO: NEGAR** el amparo al derecho de petición conforme lo descrito en precedencia.

**QUINTO: COMUNICAR** a las partes y a las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

**SEXTO: REMITIR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**398e5104197ef59de664ae93e190ece43cb3678c38fcf4b5872a42a8105db093**

Documento generado en 29/07/2021 06:47:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**